



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACA)

Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA –MENOR CUANTÍA-

RADICACIÓN: 151314089001-2023-00013-00

DEMANDANTE: LUZ EMIDIA BUITRAGO ARENAS Y OTRA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO BUITRAGO ARENAS Y PERSONAS INDETERMINADOS

ASUNTO: AUTO DECERTA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a proferir la respectiva decisión acerca de la viabilidad de dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, en aplicación de la figura jurídica contemplada en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 26/03/2023, este Juzgado admitió la demanda intitulada (fl.29-30) y a través de auto del 27/04/2023, se ordenó **requerir a la parte demandante**, para que, en el término perentorio de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia por estado, acreditara el cumplimiento de las cargas procesales señaladas en los ordinales segundo, tercero y quinto del auto admisorio, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, en los términos del art. 317-1º del C.G.P.**

Verificadas las diligencias, se observan cumplidas en debida forma las cargas señaladas en los ordinales segundo y quinto del proveído de

admisión. No ocurre lo mismo con la orden impartida en el ordinal tercero, relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados CARLOS MAURICIO BUITRAGO SANCHEZ, WILSON ALBERTO BUITRAGO SANCHEZ, DIANA LICETH BUITRAGO RUIZ, EDWIN FERNANDO BUITRAGO RUIZ, JUAN CARLOS BUITRAGO RUIZ, a quienes desde el 07/06/2323 se les envió la citación para diligencia de notificación personal (fls. 198 a 202, archivo12), no obstante, a la fecha, no se ha traído al expediente la constancia de entrega de esas citaciones, y lo cierto es que han pasado dos meses desde que se realizó el envío y ninguno de los destinatarios ha comparecido al juzgado a notificarse. De manera que feneció el término establecido en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P. y la parte demandante no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin, se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

De acuerdo con el artículo 317-1º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, de conformidad con la referida norma, cuando la actividad pendiente se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

A propósito del alcance de ésta disposición normativa que regula el desistimiento tácito, que actualmente se aplica en los procesos civil y de

familia, la jurisprudencia constitucional¹ ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i). Evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii). Permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii). Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante proveído del 27/03/2023, (fl.145, archivo 08), se efectuó el requerimiento de ley, y a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte actora haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal consistente en notificar el auto admisorio a los demandados determinados, impuesta dentro del plenario, no cabe duda que se reúnen los requisitos legales para declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, habida cuenta que es una carga de la parte actora y su cumplimiento resulta fundamental para continuar con el trámite de la actuación. De otra parte, se advierte que no habrá condena en costas por cuanto no se ocasionaron en tanto ni siquiera se ha notificado a la parte demandada.

Por demás, no habrá lugar a ordenar el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda, en razón a que la misma se presentó de manera digital. No obstante, se deberán dejar las constancias correspondientes para tener en cuenta frente a la presentación de nuevo proceso, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el literal F del artículo 317 del CG del P, solo podrán promoverlo pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Boyacá,

¹ Sentencia C-868 de fecha 3 de noviembre de 2010, proferida por la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de pertenencia promovido por LUZ EMIDIA BUITRAGO ARENAS y ANA FLORINDA BUITRAGO ARENAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO BUITRAGO ARENAS, señores CARLOS MAURICIO BUITRAGO SANCHEZ, WILSON ALBERTO BUITRAGO SANCHEZ, DIANA LICETH BUITRAGO RUIZ, EDWIN FERNANDO BUITRAGO RUIZ, JUAN CARLOS BUITRAGO RUIZ, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, de conformidad con el literal F del artículo 317 del C G de P.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Disponer que en firme esta decisión, se archive la actuación de manera definitiva, dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CALDAS- BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 29 de fecha 11 de agosto de 2023** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de->

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc62e097e072e751622bb1f3b3ace20a5f3d9c264f0e6f339e391e0aa199e3**

Documento generado en 10/08/2023 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>